



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12544/2013/10/CFC18

REGISTRO N° 710 /17.4

//nos Aires, 16 de junio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 12544/2013/10/CFC18 del Registro de este Tribunal, caratulada: **"CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros/ recurso de casación"** acerca de los recursos de casación interpuestos a fs. 217/231 y 233/242 vta. por las defensas de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti, respectivamente.

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 28 de marzo de 2017, resolvió - en lo que aquí importa-, confirmar la prisión preventiva oportunamente dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad, respecto de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti (fs. 207/214 vta.).

II. Que contra dicha resolución la defensa particular de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, y la defensa oficial en representación de José María Mainetti interpusieron recursos de casación - fs. 217/231 y 233/242 vta. respectivamente-, los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* a fs. 245/246 vta. respecto de la confirmación de las prisiones preventivas de los nombrados.

Y CONSIDERANDO:

En el *sub lite*, la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra limitada al examen de las cuestiones de carácter federal oportunamente invocadas, pues la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal actuando como tribunal de Alzada, ha satisfecho la "doble conformidad judicial" o "doble conforme" o "derecho al recurso" reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107 de la



C.I.D.H.

En efecto, las resoluciones que disponen la prisión preventiva, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Sin embargo, dicho aspecto, por sí sólo, resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de Tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), en tanto el agravio federal invocado debe encontrarse debidamente fundado, pues la actividad impugnativa tiene un límite y, ante esta instancia, aquel límite sólo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal.

En el *sub examine*, las defensas no logran demostrar la existencia de un agravio federal debidamente, toda vez que los recurrentes se han limitado a invocar defectos de motivación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de los elementos concretos que el tribunal *a quo* consideró relevantes para presumir que los imputados podría intentar eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación (art. 319 del C.P.P.N.). Dichas consideraciones conducen a los recurrentes a sostener una opinión diferente respecto de la hermenéutica de la ley adjetiva realizada por el colegiado de la instancia anterior, que remiten a cuestiones que no constituyen carácter federal.

Tal discrepancia, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:262; 314:451) o en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12544/2013/10/CFC18

graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), supuestos que sí habilitarían la jurisdicción de este Tribunal.

Máxime cuando los jueces de la instancia anterior no soslayaron al decidir el caso, el especial deber de cuidado para evaluar riesgos procesales en causas en las que se ventilan delitos de lesa humanidad que emana de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos al presente (Dictamen del Procurador en la causa "Vigo, Alberto Gabriel" -V.621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N. el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N "Pereyra" P.666 -XLV-, del 13/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A.495 -XLV- del 14/12/10, entre otros). Dicha jurisprudencia, por cierto, no fue rebatida en el recurso.

A lo dicho, se agrega que la inteligencia efectuada por el tribunal *a quo* valorando riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos que se inspeccionan en autos principales, se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/ causa 12.003", cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/ causa 11.874", del 1/11/2011).

Por todo lo expuesto, los recursos intentados no cumplen con los recaudos de debida fundamentación previstos en el art. 463 del C.P.P.N. y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos presentados la defensa particular de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y la defensa oficial en representación de José María Mainetti, sin costas (arts. 444 segunda parte y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El doctor Gustavo M. Hornos no suscribe la



presente por encontrarse en uso de licencia. Existiendo coincidencia de opiniones entre los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani, se resuelve la presente por el voto concurrente de los nombrados (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y la defensa oficial en representación de José María Mainetti a fs. 217/231 y 233/242 vta. respectivamente, sin costas (arts. 444 segunda parte y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

1Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada CSJN 15/13 -Lex 100-) y remítase la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, quien deberá notificar personalmente a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

JESICA Yael SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12544/2013/10/CFC18

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29086960#181423902#20170619094028218